

ORDENANZAS

de la Comunidad de Regantes

de la Huerta Vieja en térmi-

no de Alós de Balaguer.

REGLAMENTO

del Sindicato de Riegos



ORDENANZAS

*de la Comunidad de Regantes
de la Huerta Vieja en tér-
mino de Alós de Balaguer.*

CAPÍTULO I

Constitución de la Comunidad

ARTÍCULO 1.º—Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas procedentes del «Barranco Prat» que comprende la Huerta Vieja las acequias llamadas «Plana» «Archs» «Mayor» «La Pesa» «Suscuña» «Desagüe Molino» y todos los demás brazales que parten de las acequias descritas, se constituyen en Comunidad de «*Regantes de la Huerta Vieja en término de Alós de Balaguer*» y en su consecuencia se ha procedido a redactar las presentes Ordenanzas en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

ART. 2.º—Pertencen a la Comunidad las acequias denominadas anteriormente en el precedente artículo primero y el agua que nace y discurre por el «Barranco Prat» desde el punto conocido por «Peixera» (hoy derruído en parte) aguas arriba. Toma sus aguas la Comunidad desde el punto denominado «La Peixera.» Estas aguas se aprovechan desde tiempo inmemorial, no teniendo concesión ni título alguno.

ART. 3.º—La Comunidad podrá disponer de la cantidad de agua que fije el Ministerio de Fomento, en virtud de expediente de inscripción que se incoará una vez aprobadas estas Ordenanzas.

Tienen derecho al uso del agua, los propietarios de fincas comprendidas en la Relación que irá unida a las presentes Ordenanzas, en la cuantía que a cada uno se señala y que forma una extensión de 20.603.11 metros cuadrados su zona regable, limita por oriente con camino de Alsina, a mediodía con Río Segre a Poniente con Barranco «Prat» y a Norte con tierras de Francisco Trapat y otros.

ART. 4.º—Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo establecido en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la Ley de aguas.

ART. 5.º—Tiene por objeto esta Comunidad mantener y fomentar el beneficio del riego en provecho de sus asocia-

dos y sostener y construir las obras precisas y convenientes al interés colectivo de los regantes; contribuir con equitativa proporción a los gastos que se originen y ordenar y dirigir por medio de un Sindicato, así las aguas de su común aprovechamiento como la administración de sus fondos particulares.

ART. 6.º—Ningún regante que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo a su aprovechamiento de sus aguas, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley.

En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente ante el Gobierno Civil de la provincia, en el que se expondrán las razones o motivos de la separación que se pretende y se oirá a la Junta General de la Comunidad, al Consejo provincial de Fomento, al Abogado del Estado y resolverá el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley los que se consideren perjudicados.

Para ingresar en la Comunidad, después de constituida cualquiera zona, partida o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si esta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso negativo quepa recurso contra su acuerdo.

ART. 7.º—La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses,

con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

ART. 8.º—Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto a su aprovechamiento a cantidad que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad en proporción a lo que les corresponda según la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

ART. 9.º—El regante que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo del 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen; siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART. 10.—La Comunidad reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de riego.

ART. 11.—La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

ART. 12.—Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios que posean desde medio jornal o sean seis porcas de tierra en adelante y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del

Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

ART. 13.—La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años y su renovación cuando se verifiquen las de las respectivas mitades del Sindicato y Jurado.

ART. 14.—El cargo de Presidente de la Comunidad será gratuito, honorífico y obligatorio. Solo podrá rehusar el mismo por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

ART. 15.—No teniendo domicilio social, todas las Juntas que se celebren, serán previa la autorización correspondiente en las Casas Consistoriales.

ART. 16.—Compete al Presidente de la Comunidad, presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones. Dirigir la discusión en todas sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas. Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierne y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento. El Presidente de la Comunidad podrá comunicar directamente con las autoridades locales y con el Gobierno Civil de la provincia.

ART. 17.—Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1.º—Haber llegado a la mayor edad y saber leer y escribir.

2.º—Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º—No estar procesado criminalmente.

4.º—No ser por ningún concepto deudor o acreedor a la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

ART. 18.—La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado pero el Presidente tendrá la facultad en suspenderlo de sus funciones y proponer a la Junta general su separación que someterá al exámen de la misma para la resolución que estime conveniente.

ART. 19.—La Junta general a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su secretario.

ART. 20.—Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º—Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º—Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º—Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4.º—Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad y

5.º—Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las Obras

ART. 21.—La Comunidad formará un estado o inventario

de todas las obras que posea en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de todas las aguas con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiere, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

ART. 22.—La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ART. 23.—Cada año por los meses de Febrero o Marzo, se efectuará una limpia de los brazales o acequias cuya limpia corresponda a la Comunidad; las limpias se determinarán taxativamente las que en realidad correspondan a la propiedad de aquélla y las que correspondan a los partícipes.

Se autoriza al Sindicato para efectuar limpias extraordinarias que a su juicio requieran para el mejor aprovechamiento del agua en alguno de sus cauces. Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato y con arreglo a sus instrucciones.

Los brazales cuyas limpias y desbroces correspondan a los regantes se limpiarán en la misma época que la acequia, con la prevención de que no se dará riego a los que no hayan limpiado sus brazales. Efectuada la limpieza, el Sindicato, si lo juzga oportuno, visitará las acequias y los brazales de la Comunidad, así como riegos particulares, y mandará echar el agua si los encuentra conformes, o en otro caso dictará las órdenes convenientes para que se practiquen los reparos precisos y ejecutará la limpieza del brazal por cuenta del partícipe que no lo hubiere efectuado en la época marcada. El Sindicato puede autorizar para hacer esta visita al Encargado de Aguas o a uno de sus Vocales.

ART. 24.—El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obra de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la prévia aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiere negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando

.....

.....

.....

lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

El Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ART. 25.—De acuerdo con el mismo artículo 23 citado se efectuará una monda anual en los meses de Febrero o Marzo.

Al Sindicato se le faculta para que en casos extraordinarios pueda efectuarse mondas que requieran las necesidades de los cultivos. Los trabajos se efectuarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

ART. 26.—Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal o acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la prévia y expresa autorización del Sindicato.

ART. 27.—Los dueños de los terrenos limitrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia. Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna clase o especie, a menor distancia del lado

exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

Del Uso de las Aguas

ART. 28.—Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos (estos no existen) de la cantidad del agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

ART. 29.—Con arreglo a lo establecido o lo que preceptúe el párrafo 2.º del artículo 237 de la Ley de Aguas, las disposiciones que habrán de observarse mas convenientes para la mejor distribución de las aguas, serán las que de tiempo inmemorial rijan en la localidad o comarca, si bien el Sindicato podrá dictar las más en armonía con los intereses de la Comunidad para el orden de tandeo si éste se estableciere en casos de escasez manifiesta de caudal, los cuales se harían por turnos de horas sistema empleado como mas práctico, una hora por cada medio jornal de tierra.

ART. 30.—Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca

podrán alterarse en perjuicio de tercero.

ART. 31.—La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por si el agua aunque por turno le corresponda.

ART. 32.—Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por mas tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ART. 33.—Si hubiese escasez de agua, o sea menor cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

De las Tierras y Artefactos

ART. 34.—Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad tendrá esta siempre al corriente un Padrón general, en el que conste: Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en Hectáreas de cada finca, sus linderos, partidos o distrito rural en que radica y nombre de su propietario el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volúmen o por turno y tiempo la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos

7.º y 8.º del Capítulo I y artículo 23 del Capítulo II de estas Ordenanzas.

ART. 35.—Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general; así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro Padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales (éstos no existen) por orden alfabético de sus apellidos en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste de los Padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

ART. 36.—Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

ART. 37.—Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e injuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras. 1.º—El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirá en la multa de 0'25 ptas. por cabeza lanar y de 1 a 2 ptas. por las demás clases de ganado.

2.º—El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, incurrirá en la multa de 2 a 4 pesetas.

3.º—El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, incurrirán en la multa de 5 a 10 pesetas.

Por el uso del agua. 1.º—El regante, que siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos o partidores en buen estado de conservación o limpia, incurrirá en la multa de 5 a 15 pesetas más el importe de jornales que importe la limpia.

2.º—El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por lo cual renuncia al riego hasta que otra

vez le llegue su turno, y el que avisado por el Encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo, incurrirá en la multa de 5 a 10 pesetas.

3.º—El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, incurrirá en la multa de 2'50 a 5 pesetas.

4.º—El que en las épocas que le corresponda el riego, tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren, incurrirá en la multa de 10 a 20 pesetas.

5.º—El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta mas tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidior, de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas.

6.º—El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, incurrirá en la multa de 10 a 25 pesetas.

7.º—El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, incurrirá en la multa de 5 a 10 pesetas.

8.º—El que para aumentar el agua que le corresponda

obstruya de algún modo indebidamente la corriente, incurrirá en la multa de 20 a 25 pesetas.

9.º—El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidior, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, incurrirá en la multa de 10 pesetas.

10.—El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto, incurrirá en la multa de 2 pesetas por caballería, ganado lanar o cabrío.

11.—El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas o establezca aparatos de pesca, o pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato, incurrirá en la multa de 2'50 a 5 pesetas.

12.—El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes, incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas según la cuantía de aquélla.

ART. 38.—Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios ya por personas extrañas a la Comunidad.

ART. 39.—Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla

y a estos a la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal para las faltas.

ART. 40.—Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

ART. 41.—Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

ART. 42.—Si las faltas denunciadas envolviesen criminalidad o delito, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta General

ART. 43.—La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de las Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, (estos no existen) constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

ART. 44.—La Junta general previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad

posible, y con (15) quince días de anticipación se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de Marzo y la otra por todo el mes de Septiembre y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente el Sindicato o lo pida un número de partícipes que represente la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

ART. 45.—La convocatoria lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de Edictos en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el B. O. de la provincia: En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos o de algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad que distribuirá un dependiente del Sindicato.

ART. 46.—La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local donde se designe en la convocatoria. La Presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ART. 47.—Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz de todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales (éstos no existen) y con voz y voto los que posean desde una porca de terreno en adelante.

ART. 48.—Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores

de agua, se computarán, como dispone el artículo 239 de la Ley de aguas, en proporción a la propiedad que representen. Para cumplir el precepto legal se computará: Con un voto el que reúna una porca de terreno.

Con dos votos los que reúnan de cinco porcas hasta diez.

Con tres votos los que excedan de 5 porcas hasta diez.

Y con cuatro votos los que excedan de 10 porcas en adelante.

Los que posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por acumulación de aquélla tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre se elijan los asociados.

ART. 49.—Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores. En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Puede asimismo representar en la Junta general, los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

ART. 50.—Corresponde a la Junta general:

1.º—La elección de Presidente y la del Secretario de la Comunidad y la de los vocales del Sindicato y del Jurado de riegos, con sus respectivos suplentes.

2.º—Exámen y aprobación de los presupuestos de todos

los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarlo para la aprobación el Sindicato.

3.º—Exámen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º—Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad, los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

ART. 51.—Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º—Sobre las obras nuevas que por su importancia a juicio del Sindicato, merezcan un exámen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º—Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º—Sobre reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º—Sobre adquisiciones de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

ART. 52.—La Junta general ordinaria del mes de Septiembre se ocupará principalmente: 1.º—Del exámen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º—En el exámen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º—En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º—En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en el cargo.

ART. 53.—La Junta general ordinaria que se reúne en el mes de Marzo se ocupará:

1.º—El exámen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º—Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente y

3.º—El exámen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

ART. 54.—La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

ART. 55.—Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con ocho días (8) cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma,

serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y del Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos, será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

ART. 56.—No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ART. 57.—Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

ART. 58.—El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (artículo 230 de la Ley) se compondrá de cinco Vocales elegidos directamente por la Comunidad debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego. (Artículo 236 de la Ley).

ART. 59.—(No le comprende la redacción de este artículo del Modelo oficial por tratarse de partícipes industriales que no existen).

ART. 60.—En la elección de los Sindicatos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta gene-

ral ordinaria del mes de Septiembre previamente anunciada en la convocatoria hecha con (30) treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo que corresponda al 45 de Modelo de Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas, escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el local designado de antemano y el Domingo señalado en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al Padrón general ordenado en el artículo equivalente al 35 del capítulo 4.º del Modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría de los votos emitidos, computados con sujeción a la Ley y al artículo que corresponda al 47 de este Modelo de Ordenanzas cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultasen elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

ART. 61.—Los Vocales que resultasen elegidos tomarán posesión de sus cargos el primer Domingo del mes de Enero siguiente.

ART. 62.—El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vice-presidente, con las atribuciones que

se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (Art. 238 de la Ley).

ART. 63.—Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º—Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º—Estar vecindado o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º—Saber leer y escribir.

4.º—No estar procesado criminalmente.

5.º—Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y de los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º—Tener participación en la Comunidad representada por lo menos con una porca de terreno.

7.º—No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

ART. 64.—El Síndico que durante el ejercicio de su cargo, pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente o sea el que hubiera obtenido más votos.

ART. 65.—La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

ART. 66.—El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá renunciarse en caso de inmediata

reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad o mudar de vecindad i residencia.

ART. 67.—(No le afecta este artículo por tratarse de Sindicato Central).

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de Riegos

ART. 68.—El Jurado que se establece en el artículo 10 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º—Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º—Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

ART. 69.—El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de tres Jurados propietarios y tres suplentes elegidos directamente por la Comunidad. (Artículo 243 de la Ley).

ART. 70.—La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Septiembre conforme se establece en el artículo 44 del Modelo de Ordenanzas y en la misma forma y con iguales requisitos que la de los Vocales del Sindicato.

ART. 71.—Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ART. 72.—Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez

el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

ART. 73.—Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Generales

ART. 74.—Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta. Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

ART. 75.—Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tenga concedido por las Leyes ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

ART. 76.—Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones Transitorias

A.—Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B.—La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C.—Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los Padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D.—Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá a la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Alós de Balaguer a 6 de Enero de 1930.

LA COMISIÓN

El Presidente,

Juan Serentill

Pedro Gabandé

José Jovell

Aprobado por Orden Ministerial 4 de Noviembre de 1931.

El Director General,

José Salmerón García

REGLAMENTO

*del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de la Huerta
de Vieja de Alós de Balaguer*

ARTÍCULO 1.º—El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer Domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

ART. 2.º—La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno

de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ART. 3.º—Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º—El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º—Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente del mismo.

2.º—Si al constituirse la Comunidad acordare que el cargo de Tesorero-Contador y aún el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente Capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vice-presidente.

3.º—El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

ART. 5.º—El Sindicato tendrá su residencia en el pueblo de ALÓS DE BALAGUER de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que lo comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro.

ART. 6.º—El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes usuarios, ya con el Estado, las autoridades o los Tribunales de la Nación.

ART. 7.º—El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada quince días y las extraordinarias que el Presi-

dente juzgue oportuno, o pidan las tres cuartas partes de los Síndicos.

ART. 8.º—El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo que le apruebe, un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART. 9.º—Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias, o nominales cuando las pidan TRES Síndicos.

ART. 10.—El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

ART. 11.—Es obligación del Sindicato:

1.º—Dar conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º—Hacer que se cumplan las Leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riegos.

3.º—Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de

Fomento o el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º—Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

ART. 12.—Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º—Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (Art. 230 de la Ley).

2.º—Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º—Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º—Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

ART. 13.—Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º—Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de Marzo y Septiembre con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del Capítulo VI de las mismas.

2.º—Presentar a la Junta general, en su reunión de Septiembre el presupuesto anual de gastos e ingresos para el año siguiente.

3.º—Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta

la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º—Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º—Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc,

6.º—Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º—Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

ART. 14.—Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º—Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos al exámen y aprobación de la Junta general.

2.º—Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º—Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

ART. 15.—Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º—Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º—Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º—Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º—Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º—Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

ART. 16.—Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º—Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º—Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y en otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de un plazo que no podrá exceder de 30 días el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por la R. O. de 9 de Abril de 1872 e Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones que se dicten por la Superioridad.

Del Presidente

ART. 17.—Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vice-presidente: 1.º—Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2.º—Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º—Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º—Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el «páguese» en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º—Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º—Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

ART. 18.—Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador son requisitos indispensables:

- 1.º—Ser mayor de edad.
- 2.º—No estar procesado criminalmente.
- 3.º—Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º—No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5.º—Tener a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 6.º—Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanterará el Sindicato.

ART. 19.—La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

ART. 20.—Son obligaciones del Tesorero-Contador:

- 1.º—Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y
- 2.º—Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el «páguese» del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

ART. 21.—El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de «carga y data» cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

ART. 22.—El Tesorero-Contador será responsable de

todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

ART. 23.—El Secretario de la Comunidad lo será a la vez del Sindicato. Las condiciones requeridas para ejercer el cargo de Secretario, ya quedan enumeradas en el artículo correspondiente de las Ordenanzas al tratar de dicho cargo.

ART. 24.—La Junta general de la Comunidad, fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

ART. 25.—Corresponde al Secretario:

- 1.º—Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- 2.º—Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.
- 3.º—Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.
- 4.º—Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º—Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º—Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las

cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

ART. 26.—Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

ART. 27.—El Sindicato, sometiéndolo en todo caso a la Junta general podrá nombrar acequeros, guardas, alguacil y demás empleados fijando sus retribuciones y obligaciones y despedirlos con fundado motivo, siempre que lo crea conveniente.

Disposiciones transitorias

A.—Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer Domingo que siga al día de la elección haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B.—El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad,

así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C.—Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del Catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua puntos invariables, si no los hubiere, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cáuces y de las soleras en las tomas de aguas que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D.—Procederá asimismo a manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del artículo 152 de la Ley, respecto a las aguas de la Comunidad, obrenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado en litros o metros cúbicos por segundo, el caudal que necesite y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización del aprovechamiento, a fin de que el Gobierno,

en su vista, y oyendo a sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la Ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o el proyecto de la toma o módulo que según los casos emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

Alós de Balaguer a 6 de Enero de 1930.

LA COMISIÓN

El Presidente,

Juan Serentill

Pedro Gabandé

José Jovell

Aprobado por Orden Ministerial 4 de Noviembre de 1931.

El Director General,

José Salmerón García



REGLAMENTO

*para el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de la Huerta
de Vieja de Alós de Balaguer*

ARTÍCULO 1.º—El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondan cesar en el desempeño de su cargo.

ART. 2.º—La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

ART. 3.º—El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ART. 4.º—El Jurado se reunirá cuando se presente

cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

ART. 5.º—Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el Suplente que corresponda.

ART. 6.º—El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 7.º—Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

1.º—Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º—Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, y

3.º—Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ART. 8.º—Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente

del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí, o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

ART. 9.º—Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ART. 10.—Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con CINCO días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil, si aquellos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión

bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo exámen y su resolución definitiva.

ART. 11.—Presentadas al Jurado una o más denuncias señalará el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciados y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riégos.

ART. 12.—El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto-continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ART. 13.—El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ART. 14.—El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada una correspondan con arreglo a la tasación.

ART. 15.—Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ART. 16.—Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa, y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

ART. 17.—En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

ART. 18.—El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que

respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Alós de Balaguer a 6 de Enero de 1930.

LA COMISIÓN

El Presidente,

Juan Serentill

Pedro Gabandé

José Jovell

Aprobado por Orden Ministerial 4 de Noviembre de 1931.

El Director General,

José Salmerón García

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas en comunicación de fecha 4 de Noviembre pasado, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Visto el expediente y proyecto de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de la Huerta Vieja de Alós de Balaguer (Lérida).—Resultando que en la tramitación del expediente se ha seguido lo dispuesto en la Instrucción vigente.—Resultando que no se han presentado reclamaciones contra los susodichos proyectos de Ordenanzas y Reglamentos en contra de la constitución de la Comunidad.—Resultando que la División Hidráulica del Ebro, la Abogacía del Estado y el Gobierno Civil de la provincia, informan favorablemente y proponen su aprobación.—Considerando que la Comunidad se ha cons-

tituído con arreglo a lo que preceptúa la legislación vigente.—Considerando que del exámen de las Ordenanzas y Reglamentos propuestos se deduce que se han seguido en ellos el modelo oficial sin otras modificaciones que las estrictamente precisas para acomodarle a las circunstancias locales, que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes emitidos son favorables.

Este Ministerio ha resuelto que se autorize la constitución de la Comunidad de Regantes de la «Huerta Vieja» de Alós de Balaguer (Lérida) y que se aprueben sus Ordenanzas y Reglamentos.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos con remisión de un ejemplar de las Ordenanzas debidamente aprobado.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil lo comunico a V. para su conocimiento con remisión de un ejemplar de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad-Sindicato y Jurado de Riegos, a fin de que, se sirvan conforme está ordenado sean imprimidas las citadas Ordenanzas, entregando un ejemplar a cada partícipe y se constituya definitivamente la Comunidad-Sindicato y Jurado de riegos, dando cuenta de ello a este Gobierno Civil y remitiendo también 10 ejemplares impresos.

Dios guarde a V. muchos años.

Lérida 9 de Diciembre de 1931.

El Jefe de la Sección,

José García

Sr. D. Juan Serentill Riasol, Presidente de la Comunidad de Regantes de la Huerta Vieja de ALÓS DE BALAGUER